Artículo 1°.- Sustitúyese el texto del artículo N°108° de la -Ley N°1.123 por el siguiente:

"Art.108°. - El presente Código entrará a regir el día 1° de enero de 1.990, quedando derogadas a partir de tal fecha todas las normas jurídicas que se opongan a la presente".

Artículo 2°.- La presente Ley regirá desde la fecha de su promulgación.-

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.-

E CENTRE

7154

Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO

PRESIDENTE CAMARA DE DIPUL DOS PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. SANTIAGO CIULIANO
SECRETARIO LE LISTATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejeculivo de la Provincia de Sa Pampa

SANTA ROSA.

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia. - Dése al Registro Oficial y al Bofetín Oficial, cúmplase, comuniquese, publiquese y archivese.-

iobernador de La Provincia

PROVINCIA

Ejercicio del Poder Ejecutivo

WILLOWIC VICENTE DE GOBIERNO AIDITEUL

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBEPNACION:

2 9 JUN 1989

Registrada la presente LEY, bajo el=

número MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (1.154) .-

FELIX DANIEL MARIANI Subsecretario de Información Pública

A/C SECHETARIA GENERAL